

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Martos, de los cuales resulta:

Que en escrito de 1.º de Octubre de 1898, el Procurador don Juan José Maya Barranco, en nombre de D. Manuel Martínez Gutiérrez, dedujo querrela criminal en el Juzgado referido, exponiendo los siguientes hechos: que el querellante, Alcalde propietario del Ayuntamiento de Jamilena, fué procesado y suspenso en el ejercicio del expresado cargo por auto del Juzgado de fecha 23 de Julio de aquél año; que puesta dicha suspensión en conocimiento del Gobernador de la provincia, esta Autoridad nombró á D. Francisco José Linde Damas para que desempeñara interinamente el cargo de Alcalde de la citada villa de Jamilena mientras duraba el procesamiento del querellante; que la Sección primera de la Audiencia provincial en 13 de Septiembre de aquél año, dictó auto revocando el del inferior, anulándole en todas sus partes, dejando sin efecto el procesamiento y la suspensión del D. Manuel Martínez Gutiérrez, ordenando á la vez dicho Tribunal que se le reintegrara en el cargo de Alcalde; que provisto el querellante de una certificación del expresado auto dictado por la Audiencia, requirió privadamente ante testigos de posición al Alcalde interino, sin resultado, por lo cual, en 20 de Septiembre del propio año de 1898, demandó de concilia-

ción á D. Francisco José Linde Damas para que le pusiera en posesión del cargo de Alcalde y le entregara las insignias del mando, y celebrada la conciliación en el día siguiente 21, en ese acto se le leyó al Linde Damas por el Secretario del Juzgado, y de orden del Juez, por no querer hacerlo por sí el demandado, la certificación en que constaba que el procesamiento del querellante había terminado, y su suspensión había sido alzada, negándose el Linde Damas, á pesar de esto, á dar posesión del cargo de Alcalde al D. Manuel Martínez Gutiérrez; en que ocho días después del antedicho requerimiento, ó sea el 30 del propio mes de Septiembre, aunque no era necesario, y para precisar más la delincuencia y la temeridad y mala fé del querellado, volvió á requerirle el D. Manuel Martínez por acta notarial para que le pusiera en posesión del citado cargo de Alcalde, á lo que se había negado, sin que hasta el día de la fecha de este escrito lo hubiera repuesto en el mencionado cargo; en que el don Francisco José Linde Damas, á pesar de los requerimientos antes expuestos, continuaba desempeñando el cargo de Alcalde interino de Jamilena, y por tanto cometiendo los delitos de prolongación de funciones públicas y usurpación de atribuciones, previstos y castigados en los artículos 385 y 390 del Código penal, y terminaba con la súplica de que se admita esta querrela, dictando auto de procesamiento contra el querellado, embargándole bienes en cantidad de 15.000 pesetas, y ordenando que sea despojado de las insignias de Autoridad de Alcalde, lanzándole de dicho cargo interino que indebidamente ocupa, y se reintegre en el expresado cargo al querellante;

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al D. Francisco José Linde Damas por auto de 26 de Noviembre de 1898, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Secretario del

Ayuntamiento de Jamilena, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que según el Real decreto de 31 de Enero de 1896, no existe precepto legal alguno que obligue á los Alcaldes y Concejales interinos á dejar sus puestos hasta que por el Superior jerárquico se les comunique la absolución de los suspensos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según aparecía de autos, el procesado Linde Damas recibió en 9 de Octubre pasado la orden del Gobernador civil de la provincia para que reintegrara en el cargo de Alcalde á D. Manuel Martínez Gutiérrez, cuya orden no cumplimentó hasta el 12 del mismo mes; que no era de apreciar el Real decreto de 31 de Enero de 1896, invocado con fundamento de la inhibición propuesta por el Gobernador; que, por tanto, la infracción legal, objeto de este sumario, está claramente perpetrada, sin que sea necesario ninguna resolución previa para que los Tribunales ordinarios puedan formar juicio sobre la misma; que según el núm. 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para la instrucción del sumario los Jueces en cuyo territorio se hubiese cometido el hecho punible, y habiendo este tenido lugar en el pueblo de Jamilena, que correspondía á la jurisdicción de aquel Juzgado, claro era que al mismo le correspondía conocer del asunto:

Que apelado dicho auto, fué confirmado por la Autoridad provincial, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 194 de la ley Municipal, según el cual, los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoria fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si du-

rante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto de ellos lo dispuesto en el art. 190:

Visto el art. 190 de la propia ley que establece que la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaren desempeñando funciones municipales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela criminal promovida por D. Manuel Martínez Gutiérrez, Alcalde propietario de la villa de Jamilena, contra el Alcalde interino de la misma población, por haberse negado á reintegrarle en su cargo después de haberse dejado sin efecto el procesamiento y suspensión decretada contra el querrelante:

2.º Que requerido el Alcalde interino por el propietario con más de ocho días de antelación al escrito de querrela sin que el requerido le hubiera reintegrado en el cargo, es visto que, con arreglo al precepto del art. 190, en relación con el 194 de la ley Municipal, puede haberse cometido el delito de usurpación de atribuciones, cuyo delito no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, comprendido en el Código penal, sólo á los Tribunales del fuero común corresponde perseguir y castigar:

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales encargados de la justicia criminal:

4.º Que, por tanto, el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores, con arreglo al número 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, y por tanto, que no ha debido suscitarse este conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

**Ministerio de Hacienda**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruido con objeto de eliminar de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, núm. 3, el concepto de «Capataces de bodega», restableciéndole en la tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 54 bis, donde se hallaban incluidos en el reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Dirección general de Contribuciones directas estima conveniente que se restablezca en la tarifa 4.ª, clase 7.ª de la Contribución industrial, con el núm. 54 bis, el concepto de «Capataz de bodega», eliminándolo de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, don se figura con el núm. 3.

Y para que pueda llevarse á efecto la reforma con los requisitos establecidos en el art. 15 del reglamento de la Contribución industrial, propone á V. E. que se oiga el parecer de este Consejo en pleno.

Acorado así por V. E., el Consejo ha examinado el asunto, y no ve inconveniente alguno en que se lleve á efecto la alteración propuesta.

Tiene esta por objeto evitar que un mismo concepto tributivo figure en las tarifas 4.ª y 5.ª, según que la industria se ejerza en poblaciones que cuenten hasta 5.400 habitantes, ó que tengan mayor número; y unificando el concepto en una sola tarifa, pero imponiendo las mismas cuotas que se asignan en el cuadro de la tarifa 4.ª para las bases 9.ª y 10., se facilitará la formación de matrículas, liquidaciones y la estadística.

La reforma es, por otra parte, equitativa, porque mediante ella, los que ejerzan la industria de Capataz de bodegas en poblaciones menores de 5.400 habitantes podrán tributar con cuota prorrateable, como los demás de su clase, y no pagar de una vez la cuota y recargos reglamentarios, teniendo menos utilidades que los matriculados en las grandes poblaciones vinícolas.

Opina, pues, el Consejo que puede llevarse á efecto la reforma que en este expediente propone la Dirección general de Contribuciones directas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

**GOBIERNO MILITAR**

**CIRCULAR**

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, no obstante lo prevenido en la R. O. de 17 de Octubre último (D. O. número 230), se admitan las instancias que presenten las clases de tropa, procedentes de Filipinas, en súplica de ser incluidos en las escalas de aspirantes á destino en filas, siempre que lo efectúen dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha de su desembarco en la Península y acrediten haber estado prisioneros, colocados en alguna comisión ó enfermos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, procurando los Capitanes generales que se inserte esta Disposición en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1900.—AZCÁRAGA.—Es copia: El General Gobernador, Francisco de Olló.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA**

Se halla vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Huesca, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, con la gratificación anual de mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente y

Real decreto de 10 de Diciembre de 1897.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 22 de Febrero de 1900.—El Rector, Dr. Antonio Hernández.

**SECCIÓN JUDICIAL**

*Cédula de citación de remate.*

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en autos ejecutivos instados por el Procurador Sr. Sáenz en nombre y representación de D. Luis Rodríguez Pérez, contra D. Bonifacio Santos Fernández, vecino de esta ciudad, en la actualidad ausente y de paradero ignorado, sobre reclamación de mil doscientas cincuenta pesetas, ha acordado se le haga saber que sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, se ha causado embargo en mil ciento noventa pesetas veinticinco céntimos y que se le cite de remate, para que se persone

en los autos y se oponga á la ejecución si le convinieren, concediéndole á tal fin el término de nueve días.

Y para que tenga efecto lo acordado, conforme á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el doscientos sesenta y nueve de la propia ley, expido la presente en Calahorra á doce de Enero de mil novecientos.—El Escribano, Joaquín Barrachina.

Don Zacarías Ayala, Juez de primera instancia del partido de Calahorra.

Por el presente se hace saber: Que por el Procurador D. Saturnino Sáenz, en nombre de D.ª Josefa Pascual Fernández, vecina de Aldeanueva de Ebro, viuda, propietaria, se ha solicitado en la oportuna demanda de interdicho de adquirir, que se diera á ésta posesión de una casa sita en la villa de Autol, calle del Horno, número once; linda derecha, Manuel Lasanta; izquierda, Antolín Sáenz de Inestrillas, y espalda, Juan Martínez; la que le fué legada por su hermana D.ª María Antonia Pascual, en testamento que otorgó en Autol en seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, ante el Notario de esta ciudad, D. José María Arrese; que recibida la oportuna información, según preceptúa el artículo mil seiscientos treinta y seis, se dictó en quince de Enero último auto que comprende la parte dispositiva que dice así: «Visto el artículo mil seiscientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y sus concordantes de aplicación general, S. S.ª por mi testimonio dice: «Que debe otorgar y otorga á doña Josefa Pascual Fernández la posesión que solicita el Procurador D. Saturnino Sáenz en su nombre, respecto á la casa deslindada anteriormente, sita en la villa de Autol, calle del Horno, número once, entendiéndose esta posesión sin perjuicio de tercero; procédase á darla por medio del Alguacil de servicio y ante el Actuario, á los que se comisiona al efecto, para cuya diligencia se señalará día y hora, practicándose por el Actuario los requerimientos necesarios á los inquilinos, depositario ó administrador, á fin de que reconozcan á la D.ª Josefa Pascual Fernández como nueva poseedora de dicha finca urbana, previa designación de esta.»

Llevada á cabo la posesión acordada, se ha dictado providencia á petición del interesado ordenando la publicación de edictos en la forma que dispone el artículo mil seiscientos cuarenta y uno, para que dentro del término de cuarenta días pueda reclamarse contra dicha posesión, con cuyo objeto se insertará este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Calahorra á veintiuno de Febrero de mil novecientos.—Zacarías Ayala.—Ante mí, Elías González.